

## PROCESO EJECUTIVO DE COORECARCO CONTRA JESUS MARÍA VELEZ Y OTRO RAD-00138-2013

Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

Lun 12/06/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

JESUS VELEZ COLPENSIONES\_0001.pdf;

CORDIAL SALUDO,

**POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ADJUNTO ESCRITO: SOLICITUD REMITIR OFICIO DE REQUERIMIENTO A COLPENSIONES.**

## PROCESO EJECUTIVO DE COORECARCO CONTRA JESUS MARÍA VELEZ Y OTRO RAD-00138-2013

Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

Lun 12/06/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j02prpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

JESUS VELEZ 2DA ACT LIQ\_0001.pdf;

CORDIAL SALUDO,

**POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ADJUNTO ESCRITO: SOLICITUD POR SEGUNDA OCASIÓN PRONUNCIAR SOBRE ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.**

Señor.

JUEZ 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (atlan).  
E.S.D.

REF.-Proceso Ejecutivo de COOPERATIVA COORECARCO.  
Contra.- JESUS MARIA VELEZ y JORGE ELIECER OCHOA.  
No. **2.013-00 138-00.**

CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocida de auto, mediante el presente escrito, solicito al despacho por **SEGUNDA OCACION CONSECUTIVA** se sirva se sirva dar el trámite de ley a la propuesta "**de actualización de liquidación de crédito**". Tal y como lo solicite el pasado 06 de marzo del 2.023.

Referente a los Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia, el C, G del P en el artículo 120 señala con claridad meridiana lo siguiente.

*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los **autos en el término de diez (10) días** y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin....."*

(Las negrillas fuera del texto)

La Mora en la toma de decisión requerida, viola principios fundantes de la administración de justicia como el de la **celeridad** y **eficacia**.

Anexo.- Copia de la solicitud en comento.

Del señor Juez.



CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS.

C.C. No. 32.866.596. de Soledad.

T.P. 98.276 del C.S.J.

6/3/23, 10:27

Correo: Carina Palacio Tapias - Outlook

## PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA COORECARCO CONTRA JESUS MARÍA VELEZ Y OTRO RAD-00138-2013

Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

Lun 6/03/2023 10:27 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlantico - Malambo  
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ADJUNTO ESCRITO: **SOLICITUD DAR TRÁMITE A ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.**

Señor.

JUEZ 02 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

E.S.D.

REF.-Proceso ejecutivo de COOPERATIVA COORECARCO.

Contra: JESUS MARIA VELEZ y JORGE ELICER OCHOA.

No.-2013-00138-00

**CARINA PALACIO TAPIAS**, en mi condición conocida de auto, mediante el presente escrito solicito al despacho se sirva dar el trámite de ley a la presente **actualización de liquidación de crédito**, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos FACTICOS Y JURIDICOS.

### **ANTECEDENTE. JURÍDICO**

Teniendo en cuenta el pronunciamiento emitido por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla-Sala Séptimo de decisión civil Familia, donde funge como Magistrada sustanciadora Vivian Saltarín Jiménez, fallo de segunda instancia adiado 14 de Noviembre de 2017, dentro de la acción constitucional de tutela No. T00499 DE 2017, "en la cual se invita a los abogados litigantes a indicar en su petición de actualización de liquidación de crédito los fundamentos **FACTICOS** y **JURÍDICOS** que se tienen como apoyo para realizar una solicitud de esta naturaleza", procedo a sustentar lo pertinente.

### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA PRESENTE PETICIÓN.**

#### **Facticos**

Dentro de la referencia la última liquidación propuesta data del día 02 de Febrero de 2022, significando lo anterior que han transcurrido 12 meses, hasta la fecha, existiendo hasta hoy un **SALDO INSOLUTO** en **CAPITAL** que obviamente y **LEGALMENTE** a generado unos **intereses moratorios** en favor de la demandante dentro de la referencia, esto en atención a que existe un mandamiento de pago debidamente notificado a los demandados, de igual manera una sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. Todo lo anterior es sabido y del conocimiento por el demandado sin que hasta la fecha haya existido voluntad de pago de la obligación reclamada en este proceso, lo cual viabiliza que usted señor Juez le dé trámite legal a la presente solicitud.

#### **Jurídico**

Hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: "(...) *el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)*". Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, CGP).

#### 1.1.1.1. Los intereses de mora

Constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. En palabras del profesor Velásquez Gómez<sup>1</sup>: "*(...) la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (art.1617)*".

Según la normativa aplicable (Artículo 884 del CCo modificado por el artículo 111 de la Ley 510) corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Decreto 2555 de 2010) y fijado para periodos trimestrales, según lo reseñó esa entidad en la Resolución No.1715 del 29-09-2006.

Cabe resaltar que en el fallo de segunda instancia emitido por el Tribuna superior del Atlántico adiado 14 de Junio del año 2.018, dentro del trámite de la acción de Tutela Con radicación interna T-00188-2.018 y Código único de radicación 08-001-31-53-005-2.018004301 hubo Aclaración de Voto de la Magistrado GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, en uno de sus apartes manifiesta lo siguiente.

(....)

*Como se ha sentado anteriormente e diversas sentencia de tutela salvamento y aclaración de voto, la sentir de la suscrita, las decisiones que últimamente han emitido los juzgados de ejecución, han de SER INTERVENIDAS POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL, en la medida que expongan como de sus DACIÓN ARGUMENTOS RESTRICTIVOS a casos como el que hoy estudia la sala.*

(.....)

*De acuerdo con el criterio expuesto en casos de parecidos contornos, tales providencias son susceptibles de ser intervenidas por el juez constitucional en la medida en que se basan en argumentos restrictivos, pues existen otros escenarios o supuesto en los que pueden operar la actualización de liquidación de crédito más allá de los supuesto sentados en la motivaciones deprecadas por el juzgado accionado (numeral 7 y 2 de los artículo 455 y 461 del C.G. del P.) situación que claramente vulnera el Derecho Fundamental del debido Proceso de la parte ejecutante, pues le impide conocer de manera actualizada el monto total de obligación objeto de recaudo ejecutivo.*

Los Jueces de ejecución de este circuito judicial han pretendido negar la actualización de liquidación de crédito con el único argumento que ésta sola procede en dos casos, a saber "Los casos de que trata los numerales 7 y 2 de los artículos 455 y 461 del C.G.P.", lo cual como LO DICE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA DE DECISIÓN CIVIL Y FAMILIA, EN EL REFERIDO FALLO (T00499/2017), resulta en verdad vulnerador del **DEBIDO PROCESO**, "Porque el Código General del Proceso que actualmente rige permite que pueda actualizar la liquidación de crédito en **otras oportunidades**, de manera que presentada debe el Juzgado analizar cada caso en base de los preceptos legales" (Folio 9 de la sentencia referida).

En fallo de segunda instancia adiado Agosto 15 de 2018, dentro de la acción de tutela No. 08-001-31-53-013-2018-00136-01, Magistrado sustanciador GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, ordena a la Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a que en el término de 48 horas deje sin efecto las providencias que no dieron curso a la actualización propuesta por la parte actora y resuelva nuevamente conforme a los planteamientos de dicha decisión, en uno de los apartes de las consideraciones del fallo en comentario, el Honorable Tribunal Superior del Atlántico, manifiesta:

*"De modo que, en el caso bajo estudio, la decisión del Juzgado accionado puede calificarse de imperiosa y no garantista, en tanto expone como base de su decisión, argumentos inadmisibles al presente caso, pues existen otros escenarios o supuestos en los que pueden operar la actualización de liquidación de crédito, situación que claramente vulnera el derecho fundamental del debido proceso de la parte ejecutante, pues le impide conocer de manera actualizada el monto total de la obligación objeto de recaudo ejecutivo"*

El artículo 446 del C.G. del P. con claridad diamantina establece

*"Para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas.*

---

<sup>1</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889.

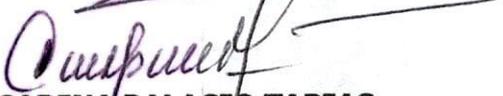
(.....4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme).

Con toda la argumentación **FÁCTICA Y JURÍDICA** se reitera, que recomienda el Tribunal Superior del Atlántico Sala Civil-Familia, procedo a proponer la siguiente **ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

CAPITAL.....\$2.100.000  
INTERESES en firme hasta el 13-11-2.020.....\$2.234.043  
INTERESES -mora -liquidación en firme hasta el 02-02-2.022....\$675.474  
INTERESES liquidados desde el 03-02-2.022 hasta el 28-02-2023...\$518.597,46  
TOTAL.....**\$5.528.114**

3-feb-22	28-feb-22	28	0,0628%	2.100.000,00	36.948,42	36.948,42
1-mar-22	31-mar-22	31	0,0628%	2.100.000,00	40.907,18	77.855,60
1-abr-22	30-abr-22	30	0,0628%	2.100.000,00	39.587,59	117.443,19
1-may-22	31-may-22	31	0,0628%	2.100.000,00	40.907,18	158.350,37
1-jun-22	30-jun-22	30	0,0628%	2.100.000,00	39.587,59	197.937,96
1-jul-22	31-jul-22	31	0,0628%	2.100.000,00	40.907,18	238.845,14
1-ago-22	31-ago-22	31	0,0628%	2.100.000,00	40.907,18	279.752,32
1-sep-22	30-sep-22	30	0,0628%	2.100.000,00	39.587,59	319.339,91
1-oct-22	31-oct-22	31	0,0628%	2.100.000,00	40.907,18	360.247,09
1-nov-22	30-nov-22	30	0,0628%	2.100.000,00	39.587,59	399.834,68
1-dic-22	31-dic-22	31	0,0628%	2.100.000,00	40.907,18	440.741,86
1-ene-23	31-ene-23	31	0,0628%	2.100.000,00	40.907,18	481.649,04
1-feb-23	28-feb-23	28	0,0628%	2.100.000,00	36.948,42	518.597,46

Del señor Juez, cordialmente.

  
**CARINA PALACIO TAPIAS**  
C.C.# 32.366.596 de Soledad  
T.P. 98276 del Consejo Superior de la Judicatura.-

## PROCESO EJECUTIVO DE COORECARCO CONTRA JESUS MARÍA VELEZ Y OTRO RAD-00138-2013

Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

Lun 12/06/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

JESUS VELEZ MED CAUT\_0001.pdf;

CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ADJUNTO ESCRITO: **SOLICITUD DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO).**

Señor.

JUEZ 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (atlan).

E.S.D.

REF.-Proceso Ejecutivo de COOPERATIVA COORECARCO.

Contra.- JESUS MARIA VELEZ y JORGE ELIECER OCHOA.

No. **2.013-00 138-00.**

**CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS**, en mi condición conocida de auto, mediante el presente escrito Para que el proceso de la referencia no sea **ILUSORIO** sírvase decretar la siguiente medida cautelar.

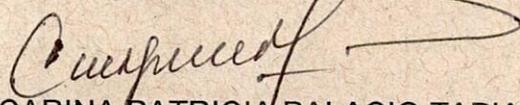
.-Embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 041-102022 Ubicado en Soledad Atlántico.- CALLE 12K no.1 Y 1 A LT2 de Propiedad del demandado JESUS MARIA VELEZ, quien se identifica con cedula d ciudadanía No. 7.428.040

Una vez decretada la medida cautelar, remitir **DIRECTAMENTE** del correo institucional de este despacho o de la coordinación de los jueces de ejecución la medida de embargo al correo institucional de la oficina de instrumentos públicos de soledad y Barranquilla.

Sírvase oficiar la medida a la oficina de instrumentos público que corresponde.

**ANEXO**.- Certificado de tradición como lo ordeno este despacho en auto del 29 de septiembre de 2.020.

Del señor Juez.



CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS.

C.C. No. 32.866.596 de soledad.

T.P. No. 98.276 del C.S.J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230519751577016689

Nro Matrícula: 041-102022

Pagina 1 TURNO: 2023-041-1-35760

Impreso el 19 de Mayo de 2023 a las 04:59:20 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 041 - SOLEDAD DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: MALAMBO VEREDA: MALAMBO

FECHA APERTURA: 27-03-1998 RADICACIÓN: 98-10798 CON: ESCRITURA DE: 19-03-1998

CODIGO CATASTRAL: 08433010002240007000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

INFORMACION TRASLADO DE MATRICULA

FUNDAMENTOS LEGALES

Decreto(s):

Resolución(es) de Traslados Circulo Origen: Número: 112 Fecha 15/05/2015

Resolución(es) de Traslados Circulo Destino: Número: 1 Fecha 18/05/2015, Número: 6 Fecha 28/07/2015, Número: 2 Fecha 30/06/2015, Número: 7 Fecha 30/07/2015, Número: 16 Fecha 14/09/2015, Número: 120 Fecha 21/09/2016, Número: 125 Fecha 25/01/2015,

Número: 1 Fecha 01/01/2016, Número: 1 Fecha 01/02/2015

Circulo Registral Origen: 040 BARRANQUILLA Matricula Origen: 040-313397

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 235 de fecha 10-03-98 en NOTARIA UNICA DEL CIRCULO de MALAMBO LOTE DOS.MIDE NORTE 20.00 Mts,SUR 20.00 Mts,ESTE 14.00 Mts,OESTE 14.00 Mts (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CL 12 K # 1 Y 1 A LT 2

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-03-1998 Radicación: 1998-10798

Doc: ESCRITURA 235 DEL 10-03-1998 NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MALAMBO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 911 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CATINCHI FIGUEROA DONALDO ANTONIO

CC# 807773 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230519751577016689**

**Nro Matrícula: 041-102022**

Pagina 2 TURNO: 2023-041-1-35760

Impreso el 19 de Mayo de 2023 a las 04:59:20 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 15-10-2003 Radicación: 2003-36342

Doc: ESCRITURA 802 DEL 20-08-2002 NOTARIA UNICA DE MALAMBO

VALOR ACTO: \$2,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CATINCHI FIGUEROA DONALDO ANTONIO

CC# 807773

**A: VELEZ JESUS MARIA**

CC# 7428040 X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 09-10-2013 Radicación: 2013-41706

Doc: ESCRITURA 583 DEL 06-06-2013 NOTARIA UNICA DE SANTO TOMAS

VALOR ACTO: \$3,500,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VELEZ JESUS MARIA

CC# 7428040 X

**A: HERNANDEZ CASADO ROBIN JAVIER**

CC# 72042377

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 20-08-2014 Radicación: 2014-36458

Doc: ESCRITURA 880 DEL 17-07-2014 NOTARIA UNICA DE SANTO TOMAS

VALOR ACTO: \$12,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA DE LA ESC 583 DE 06-06-2013 NOT. UNICA SANTO TOMAS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VELEZ JESUS MARIA

CC# 7428040 X

**A: HERNANDEZ CASADO ROBIN JAVIER**

CC# 72042377

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 14-06-2016 Radicación: 2016-041-6-5879

Doc: OFICIO 437-C DEL 31-05-2016 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0426 EMBARGO DERECHOS Y ACCIONES POR GARANTIA HIPOTECARIA MEDIANTE OFICIO 437C EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO MEDIANTE AUTO PROFERIDO EL 14/03/2016 SE DECRETO EMBARGO PREVENTIVO DEL INMUEBLE DESCRITO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: HERNANDEZ CASADO ROBIN JAVIER

CC# 72042377

**A: VELEZ JESUS MARIA**

CC# 7428040 I

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 10-02-2017 Radicación: 2017-041-6-1206

Doc: OFICIO 009-C DEL 19-01-2017 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELA EMBARGO RAD.NO.2016-00136-00



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230519751577016689**

**Nro Matrícula: 041-102022**

Pagina 3 TURNO: 2023-041-1-35760

Impreso el 19 de Mayo de 2023 a las 04:59:20 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: HERNANDEZ CASADO ROBIN JAVIER

CC# 72042377

**A: VELEZ JESUS MARIA**

CC# 7428040 X

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*6\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: C2013-4937 Fecha: 10-01-2014

CASILLA PERSONAS CORREGIDO VALE ART.59 LEY 1579/2012.-CORREC4

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2013-4570 Fecha: 15-10-2013

UBICACION DEL PREDIO CORREGIDO E INSERCIÓN REFERENCIA CATASTRAL VALE ART.59 LEY 1579/2012.-CORREC4

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2023-041-1-35760**

**FECHA: 19-05-2023**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: IVAN CARLOS PAEZ REDONDO



Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No.2013- 00138

SECRETARIA.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por COOPERATIVA COORECARCO contra JESUS MARIA VELEZ Y JORGE ELIECER OCHOA, informándole que se encuentra pendiente por resolver los memoriales presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Malambo, 29 de septiembre de 2020

La SECRETARIA,

BRICEIDA Ma. HERRERA GARCÍA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL, Malambo, septiembre, Veintinueve (29) de dos mil Vente (2020). -

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y de conformidad a las solicitudes de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, de fecha 28 de enero de 2019, (fl. 17) del cuaderno de medidas previas, donde solicita al despacho el embargo y secuestro del cincuenta por ciento (50%) de la pensión que percibe el demandado señor JESUS MARIA VELEZ, titular de la C.C. No.7.428.040 en su condición de pensionado de FOPEP.

La otra medida de embargo fue recibida por el correo institucional del juzgado el día 25 de septiembre del hogaño, (anexo), donde solicita al despacho se decrete el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con Matriculas Inmobiliarias No. 041-102022 y No. 040-313397 de propiedad del demandado JESUS MARIA VELEZ.

Por lo tanto, el despacho teniendo en cuenta lo prescrito en el Art. 156 del C.S.T. Que estatuye:

"Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante y decretará el embargo y retención del Veinte por ciento (20%) de las mesadas pensionales que percibe el demandado JESUS MARIA VELEZ, como pensionado del consorcio FOPEP. Oficiese

Igualmente, observa el despacho, que la peticionaria no aportó los certificados de tradición de los bienes inmueble que se pretende embargar, para verificar si el demandado es propietario de los bienes, por lo tanto, el despacho se abstendrá de decretar dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º. Del art. 593 y 601 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo prescrito en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., y el Art. 156 del C.S. de T. el Juzgado,

\*02

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 PBX Ext. 6036  
Celular 301.4935467 correo. - j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Malambo - Atlántico. Colombia



**RESUELVE:**

**Primero:** Decrétese el embargo y retención preventiva del Veinte por ciento (20%) de las mesadas pensionales de conformidad a la prelación de créditos que por ley gozan las cooperativas, que percibe el demandado JESUS MARIA VELEZ, titular de la C.C. No.7.428.040 en su condición de pensionado de FOPEP.

- **1.1** oficiase en tal sentido al Pagador de dicha entidad a fin de que proceda efectuar los correspondientes descuentos y ponerlos a disposición del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO**, identificado con el código No.084332042002, por conducto del Banco Agrario de Colombia S.A. de Barranquilla, a órdenes de la parte ejecutante **COOPERATIVA COORECARCO NIT. No.900.565.755-1**

**Segundo:** Se le prevenie al Pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la informacion aqui subministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º.del articulo mencionado

**Tercero:** **ABSTENERSE**, decretar las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles, hasta tanto la parte demandante, aporte los certificados de Tradición de los referidos inmueble.

**Cuarto:** Líbrense los respectivos oficios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ARTURO JOSE SIMMONDS JARUFFE**  
JUEZ

JUZGADO 2º. PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA

Malambo, Octubre 20 de 2020  
El presente anterior se notifica por estado NO. 21 en la fecha

El secretario:

\*02

Señor.

JUEZ 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (atlan).  
E.S.D.

REF.-Proceso Ejecutivo de COOPERATIVA COORECARCO.  
Contra.- JESUS MARIA VELEZ y JORGE ELIECER OCHOA.  
No. **2.013-00 138-00.**

CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocida de auto, mediante el presente escrito, solicito al despacho se sirva "**remitir a mi correo electrónico el oficio de requerimiento dirigido a Colpensiones**". De conformidad con el auto del 19 de mayo de 2.023.

La anterior petición la fundamento en la siguiente normatividad.

El artículo 11 de la ley 2213 del año 2.022, señala:

*Artículo 11. **Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.* (Las negrillas fuera del texto).

En concordancia con la norma anterior el artículo 111 del Código General del proceso, estatuye:

***"Los tribunales y jueces** deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. **Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.***

*El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia." (Las negrillas fuera del texto.)*

De no proceder acorde con lo pedido, se le está violando a mi mandante el derecho fundamental de **acceso a la justicia-DEBIDO PROCESO**.

## **ACCESO A LA JUSTICIA -TECNOLOGIA -TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA.**

Dada la situación mundial que se está viviendo en este momento por la emergencia de salud pública causada por el Covid-19, y en coherencia con los protocolos recomendados y medidas preventivas de la Organización Mundial de la Salud, así como también las disposiciones gubernamentales y la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud de Colombia, que declaró la Emergencia Sanitaria en el país, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas transitorias para preservar la salud, la prestación del servicio de Administración de Justicia y la seguridad de sus servidores y usuarios.

La revolución en los medios de comunicación de las últimas décadas a causa de los progresos tecnológicos en el campo de los computadores, las telecomunicaciones y la informática ha impactado en todos los ámbitos: sociales, políticos, **JURÍDICOS**, especialmente en la administración pública **Y LA JUSTICIA NO PODRÍA SER LA INSTITUCIÓN QUE ESTUVIERA REZAGADA** a los avances tecnológicos. El artículo 95 de la Ley 270 de 1996 que aparece bajo el epígrafe **TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, señala que el **Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la Administración de Justicia**. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, **LA COMUNICACIÓN ENTRE LOS DESPACHOS Y A GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO RAZONABLE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN**. Agrega que *"los Juzgados, Tribunales y Corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones"*. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la **validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad**, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

El Proceso Electrónico Judicial es la forma más moderna, económica y expedita para Poder **ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

## **EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO JUDICIAL**

La ley 527 de 1999 le dio vida al **documento electrónico en Colombia** y entendamos sistemáticamente que comprende el **JUDICIAL** también. Los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la norma.

### **Jurisprudencia.**

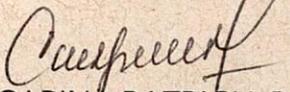
**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido (sentencia **T-283/13**)**

*El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, **impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.** En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: **las obligaciones de respetar, de proteger** y de realizar los **derechos humanos**. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del **derecho fundamental a la administración de justicia**. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia **IMPLICA EL COMPROMISO DEL ESTADO DE ABSTENERSE DE ADOPTAR MEDIDAS QUE TENGAN POR RESULTADO IMPEDIR O DIFICULTAR EL ACCESO A LA JUSTICIA O SU REALIZACIÓN**. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas*

y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones. (las mayúsculas negrilla y subrayas fuera del texto.).

Anexo.- Copia del del auto.

Del señor Juez.



CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS.

C.C. No. 32.866.596. de Soledad.

T.P. 98.276 del C.S.J.



**INFORME SECRETARIAL. -**

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARGO" mediante apoderado judicial, en contra de JESUS MARIA VELEZ y JORGE ELIECER OCHOA, identificado con la radicación 2013-00138-00, que se encuentra pendiente de dar trámite al escrito presentado por la parte demandante.

Sírvase proveer.

Malambo, 19 de mayo de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

**diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, se allego escrito por parte de CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, quien obra en el presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandante, donde solicita requerir a COLPENSIONES como entidad pagadora, para que informe los motivos por los cuales se encuentra incumpliendo la medida de embargo de las mesadas pensionales de las partes demandadas.

En este orden de ideas, se hace necesario requerir a COLPENSIONES, para que dé cumplimiento a la orden impartida por este despacho, a fin de que realice de manera puntual los descuentos decretados por esta agencia judicial, así mismo, se le hace saber que de no realizar las deducciones se hará merecedor a la sanción que para el caso prescribe el artículo 44-3 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le informará, que de conformidad con el Artículo 454 del Código Penal Colombiano, si llegare a dejar de realizar los descuentos, estaría incurriendo en Fraude a resolución judicial, toda vez que, se ha sustraído al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial que típica conducta delictiva que incurriría en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el día 14 de marzo de 2023 se allego oficio por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, donde nos comunica lo siguiente:

*"En virtud a la orden antes indicada, este despacho judicial procederá a dejar sin efectos la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 240-15 de 10 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Soledad, dirigido al proceso que cursa en su despacho con el radicado No. 00138-2013.*

*Sírvase dar respuesta e informar sobre el particular dentro de los cinco días siguientes al recibo de este oficio, debiendo señalar la referencia y ambas radicaciones (origen e interno) visible en la parte superior del documento, JUZGADO*



**CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.”**

Es por ello que el despacho se acoge a lo informado y procede a poner en conocimiento a las partes lo manifestado en el mencionado oficio No.183-2023 del trece de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR**, a COLPENSIONES, a fin de que realice de manera puntual los descuentos decretados por esta agencia judicial; a los demandados JESUS MARIA VELEZ, identificado con C.C. 7.428.040 y JORGE ELIECER OCHOA identificado con C.C. 4.031.025, ordenados mediante auto de fecha 21 de octubre de 2013, así mismo, se le hace saber que de no realizar los descuentos, incurriría en una omisión que le hará merecedor a la sanción que para el caso prescribe el artículo 44-3 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INFORMAR**, a COLPENSIONES, que de conformidad con el Artículo 454 del Código Penal Colombiano, si llegare a dejar de realizar los descuentos, estaría incurriendo en Fraude a resolución judicial, obligación impuesta en resolución judicial que típica conducta delictiva que incurriría en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: DAR**, a conocer a las partes lo informado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: LIBRAR**, los correspondientes oficios por Secretaría, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por **Estado 082**  
**Hoy 23 de mayo de 2023**

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169ec8afda432f57279ae176b05d25efab3f974ee623599aff79632da6b39b0c**

Documento generado en 19/05/2023 11:27:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**